



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0089/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2023-0009, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso, en virtud de la Sentencia TC/0540/18, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-12-2023-0009, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso, en virtud de la Sentencia TC/0540/18, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia que impone la astreinte

La Sentencia TC/0540/18 fue dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo ordenó lo siguiente:

Primero: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00459/2016, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00459/2016, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Tercero: Declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Mauro Acosta y compartes contra la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Cuarto: Ordenar a la Dirección de la Policía Nacional dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución núm. 015-2005, de veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005) y, en consecuencia, efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Imponer una astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a favor de los accionantes y actuales recurridos.

Sexto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

Séptimo: Comunicar esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a los recurridos, señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Luis M. Rodríguez Florimón, Juan Alejandro Deñó Brioso, Luz María Nin Ferreras, Ulises A. Montilla Chevalier y Francisco Nicolás del Rosario Santos.

Octavo: Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Entre las piezas que conforman el expediente, se verifica el Oficio SGTC-4517-2018, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dirigido al licenciado Nevis L. Pérez Sánchez, general de brigada, P.N., subdirector general de la Policía Nacional, presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional, recibido el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), concerniente a la notificación de la sentencia *supra* indicada.

2. Presentación de la solicitud

En el presente caso, los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro

Expediente núm. TC-12-2023-0009, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso, en virtud de la Sentencia TC/0540/18, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Deñó Brioso, formulan la presente solicitud de liquidación de astreinte mediante instancia depositada ante esta sede constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que -alegadamente- la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional no le han dado cumplimiento a la Sentencia TC/0540/18, dictada por este tribunal constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La solicitud de liquidación de astreinte fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante comunicaciones núm. SGTC-5563-2023 y SGTC-5564-2023, por la Secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y recibidas por las respectivas entidades el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0540/18, dictada por este tribunal constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte, se fundamenta, de manera principal, en los motivos que se transcriben a continuación:

a. El caso de la especie trata sobre un recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00459/2016, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual ordenó la adecuación de los salarios devengados por los hoy recurridos, en virtud a lo que dispuso la Resolución núm. 0015-2005, de veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue aprobada por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 1584, de once (11) de diciembre de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-12-2023-0009, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso, en virtud de la Sentencia TC/0540/18, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Es oportuno, entonces, verificar si en el presente caso se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el legislador en los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, a los fines de establecer si se cumplen con dichos requisitos, para declarar o no la procedencia o improcedencia de un amparo de cumplimiento, a saber:

Artículo 104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Luego del estudio del expediente y de los artículos anteriormente señalados, podemos concluir que los accionantes en amparo cumplen con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que los mismos procuraban el cumplimiento de un acto administrativo que autorizaba la adecuación de los montos por concepto de pensión, emanada de la Resolución núm. 015/2005, del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier persona o el Defensor del Pueblo. En relación con la legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo, los hoy recurridos –y accionantes en amparo de cumplimiento- cumplen con dicho requisito, puesto que dicha resolución, les lesiona como pensionados de la Policía Nacional.

Artículo 106. Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

En cuanto a la indicación de los recurridos, en virtud de los documentos que reposan en el expediente se verifica la existencia de una solicitud de adecuación de los salarios de los accionantes y actuales recurridos, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) dirigida a la directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional y al mayor general Nelson J. Peguero Paredes, director general de la Policía Nacional; por consiguiente, este tribunal ha constatado que se satisface con el requisito del artículo 106 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Sobre la exigencia previa del deber legal o administrativo omitido, se verifica que entre la fecha de dicha solicitud, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), no le dieron respuestas a los accionantes y actuales recurridos, por consiguiente, los mismos interpusieron la acción de amparo de cumplimiento, dentro del plazo de los sesenta (60) días establecido en dicho artículo.

h. Por lo que este tribunal constitucional, luego de verificar cada uno de los requisitos que conlleva el amparo de cumplimiento, declara la procedencia de dicho amparo.

i. En relación con el alegato de la Policía Nacional de que la sentencia objeto del presente recurso vulnera el artículo 110 de la Constitución, en virtud que la Ley núm. 96-04 fue objeto de modificación, para este tribunal, dicho planteamiento se rechaza, toda vez que, al momento de emitir la resolución indicada, dicha norma no contradecía la nueva ley,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponiendo en los artículos 111 y 134:

Artículo 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

Art. 134. Reconocimiento. Los Oficiales Generales, coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

j. Además, el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encontraran pensionados, por lo que dicho mandato es obligatorio, por ser facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, en virtud a lo establecido en la Constitución dominicana. Es por ello que, luego de analizar todo lo anterior, dicha institución debe darle cumplimiento a la Resolución núm. 015-2005, de veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

k. Por último, fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las sentencias TC/0344/14 y TC/0438/17, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrio, ya sea en favor del accionante, como es el caso de la especie, que se impondrá el astreinte a favor de los accionantes en amparo de cumplimiento.

l. Por las argumentaciones expuestas, este tribunal constitucional procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 00459-2016, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y ordenar a la Policía Nacional darle cumplimiento de la Resolución núm. 015-2005.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los solicitantes en liquidación de astreinte

Los solicitantes, señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso, mediante escrito depositado el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), procuran que este colegiado liquide en su favor la astreinte impuesta a la Dirección General de la Policía Nacional mediante la Sentencia TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por un monto ascendente a la suma de un millón setecientos catorce mil pesos oro dominicanos (\$ 1,714,000.00), desglosados en su instancia como se detallará más adelante. La parte solicitante fundamenta sus peticiones -esencialmente- en los motivos que se enuncian a continuación:

(...) que el Tribunal Constitucional en su decisión fija un astreinte diario de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a favor de los solicitantes, señores, Mauro Antonio Acosta, Antonio De la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso, decisión esta que fue notificada a las partes envueltas en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso por el Tribunal Constitucional en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y recibida en la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional procedieron a darle cumplimiento a la decisión, en favor de los solicitantes, conforme a las certificaciones que anexamos, de la siguiente manera:

a. Mauro Antonio Acosta Acosta, le fue aplicada y ejecutada la decisión en fecha octubre del año 2019, es decir 240 días después de notificada la sentencia, por lo que consideramos que el monto a liquidar es de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00);

b. Antonio De la Cruz Fernández López, le fue aplicada y ejecutada la decisión en fecha octubre del año 2019, es decir 240 días después de notificada la sentencia, por lo que consideramos que el monto a liquidar es de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00);

c. Juan Alejandro Deñó Brioso, le fue aplicada y ejecutada la decisión en fecha julio del año 2020, es decir 600 días después de notificada la sentencia, por lo que consideramos que el monto a liquidar es de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00);

d. Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, le fue aplicada y ejecutada la decisión en fecha agosto del año 2020, es decir 630 días después de notificada la sentencia, por lo que consideramos que el monto a liquidar es de seiscientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$630,000.00)

(...) que, para ilustrar al Tribunal, en la sentencia que hoy pretendemos sea liquidada, además de los solicitantes, también figuran los Generales de Brigada ®, Luz María Nin Ferreras, Ulises A. Montilla Chevalier y Francisco Nicolás del Rosario Santos, a quienes en la actualidad ni la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía ni el Comité de retiro ha dado cumplimiento a la ejecución de la sentencia. En cuanto al general de Brigada ® Luis M. Rodríguez Florimón, P.N., el mismo falleció¹. Por lo que en su momento y conforme a los esfuerzos realizados por el Tribunal encaminados a que la institución proceda a ejecutar sus decisiones, estos procederán de manera separada o conjunta a solicitar la correspondiente liquidación.

(...) que se hace procedente liquidar el astreinte impuesto por el Tribunal Constitucional, el cual hemos decidido solicitar a fin de agotar el procedimiento de liquidación de astreinte, ya que el mismo no tiene un procedimiento particular, razón por la cual interpusimos esta solicitud, en aplicación de la sentencia TC/0540/18, aplicando el derecho supletorio conforme al artículo 107 de la ley 834, del 15 de julio del 1978.

(...) que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) sostuvo que “...ee) “ que de los términos de la disposición previamente transcrita se refiere, que ella no prevé la persona que resultara beneficiaria de la [sic] astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que si u liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario ...” (...)

h) En ese orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte

¹ No se hace constar, dentro de las piezas que conforman el expediente, el acta de defunción mediante la cual sea posible comprobar lo formulado por la parte solicitante en su escrito, en lo que concierne al fallecimiento de la referida parte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y naturaleza Inter partes de sus efectos (...)

e. Que en cuanto a nuestra solicitud de liquidación la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo ha expresado que en cuanto a la facultad de un juez para liquidar la astreinte de la sentencia: “(...) el juez de la ejecución debe contar con todas las herramientas de la ley para velar por ejecución de la sentencia, ya que es un aspecto constitucional pero solo cuando se traten de sentencias definitivas, es decir, que si la sentencia ordena su ejecución provisional entonces le corresponde al juez que pronuncio la astreinte e interés de compeler al incumplimiento de su decisión en su defecto, y si ya está apoderado un tribunal superior conociendo de un recurso de impugnatorio del asunto principal es de su competencia, en excepción del Tribunal Constitucional que la liquidación solo corresponderá cuanto él lo haya fijado en su defecto le corresponde al tribunal de origen que la impuso.

En la materia donde no exista juez de ejecución le compete al mismo que la pronunció...”. De ahí que, la [sic] astreinte es una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria.

Por tales motivos y vistas las razones de hecho y derecho expuestas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente, solicitamos, muy respetuosamente, lo siguiente:

Primero: Admitir la presente solicitud de liquidación de astreinte impuesta mediante la sentencia TC/0540/18, dictada el siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional, a favor de Mauro Antonio Acosta Acosta, Antonio De la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

Segundo: Que sea acogida la presente solicitud de liquidación de sentencia y en tal virtud se establezca en la suma de Un Millón Setecientos Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$1,710,000.00) que a la fecha de la interposición de la solicitud, había generado la inejecución del mandato de la sentencia TC/0540/18, dictada el siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en cada uno de ellos, y la referida suma sea pagada en favor d ellos solicitantes en la forma siguiente: a) Mauro Antonio Acosta Acosta, el monto a liquidar es de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00); b) Antonio de la Cruz Fernández López, el monto a liquidar es de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00); c) Juan Alejandro Deñó Brioso, el monto a liquidar es de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) y d) Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, el monto a liquidar es de seiscientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$630,000.00), por parte de la Dirección General de la Policía Nacional y el comité de retiro de la Policía Nacional, a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, sin perjuicio de los valores por vencer después de la notificación.

Tercero: Que se ordene la comunicación de la sentencia a intervenir, a todas las partes envueltas en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Compensar las costas en virtud de las disposiciones del artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitada en liquidación de astreinte

La parte solicitada en liquidación de astreinte, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, produjo su escrito de defensa de manera conjunta, depositado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la Secretaría del Tribunal Constitucional; solicita la inadmisibilidad de la solicitud por carecer de objeto y subsidiariamente su rechazo, sobre la base de los motivos siguientes:

(...) a que la presente solicitud de astreinte resulta improcedente en razón de que la Policía Nacional y su Comité de Retiro le dio cumplimiento a la sentencia No. TC/0540/18, dictada por el Tribunal Constitucional en 07/12/2018, que interpuso el astreinte a partir de la notificación de la sentencia, en ese sentido tanto la Policía Nacional y su Comité de Retiro, P.N., procedió a tramitar el cumplimiento de la referida decisión, por ante la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Ley No. 590-16, lo cual tuvo como resultado las resoluciones CSP 2019-02-043 y CSP 2020-05-023 de fechas 07/02/2019 y 01/05/2020 del Consejo Superior Policial, aprobó y ordenó, al Comité de Retiro de la Policía Nacional que se procediera con las adecuaciones de pensión correspondientes a todos los solicitantes, a fin de darle cumplimiento a la ejecución de la referida sentencia constitucional, por lo que queda evidenciado que la Policía Nacional cumplió con la sentencia con la parte administrativa que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde, queda evidenciado que el procedimiento de ejecución de la sentencia inició en fecha 07/02/2019.

(...) que la decisión del cumplimiento per se de la decisión toma por la sentencia de referencia, no depende solo de la voluntad de la Policía Nacional y su Comité de Retiro, sino que esa decisión administrativa está supeditada a la competencia de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado, cuyo organismo también tiene sus trámites administrativos propios para ejecutar las decisiones relativa al pago de los empleados pensionados del Estado, por lo que resulta una imposibilidad material para la Policía Nacional y su Comité de Retiro, decidir por su propia cuenta la efectiva ejecución de la sentencia, toda vez que no puede intervenir en ese procedimiento reglamentario que está bajo la competencia de otro organismo.

(...) Que en ese mismo sentido cabe señalar las reclamaciones y demandas hechas por los señores Mauro Antonio Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso, fueron satisfechas de la siguiente manera:

A. Con respecto a Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, quien fue puesto en retiro en fecha 03/09/2005, con el rango de General, P.N., se le realizó la adecuación de su sueldo y en la actualidad devenga una pensión de RD\$132,824.03, conforme a lo indicado en la Certificación y Relación de Pago de fecha 25/10/2023, anexas, expedida por el Comité de Retiro, P.N. que confirma que dicha adecuación fue efectiva desde el 19/08/2020.

B. A que, respecto a Mauro Antonio Acosta Acosta, quien fue puesto en retiro en fecha 08/08/2008, con el rango de General, P.N, se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizó la adecuación de su sueldo y en la actualidad devenga una pensión de RD\$132,824.03, conforme a lo indicado en la Certificación y Relación de pago de fecha 25/10/2023, anexas, expedida por el Comité de Retiro, P.N. que confirma que dicha adecuación fue efectiva desde el 18/10/2019.

C. A que sobre respecto a Antonio De la Cruz Fernández López, quien fue puesto en retiro en fecha 23/08/2004, con el rango de General, P.N., se le realizó la adecuación de su sueldo y en la actualidad devenga una pensión de RD\$132,824.03, conforme a lo indicado en la Certificación y Relación de Pago de fecha 25/10/2023, anexas, expedida por el Comité de Retiro P.N, que confirma que dicha adecuación fue efectiva desde el 18/10/2019.

D. A que con respecto a Juan Alejandro Deño Brioso, quien fue puesto en retiro en fecha 24/04/2006, con el rango de General, P.N., se le realizó la adecuación de su sueldo y en la actualidad devenga una pensión de RD\$132,824.03, conforme a lo indicado en la Certificación y relación de pago de fecha 25/10/2023, anexas, expedida por el Comité de Retiro, P.N. que confirma que dicha adecuación fue efectiva desde el 20/07/2020.

(...) que el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional establece: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, por lo que carece de objeto lo que pretende el recurrente, en la cual solicita a ese Tribunal Constitucional de que se le liquide el astreinte, no obstante, la Policía Nacional y su Comité de Retiro, haber cumplido con lo ordenado por la referida Sentencia. Lo que también ha sido un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en considerar que cuando se trata de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte provisional para el cumplimiento de una decisión judicial, si el obligado demuestra imposibilidad de cumplir el mandato judicial, la astreinte impuesta pierde la efectividad, lo que ocurre en el caso de la especie, como ya citamos en los párrafos anteriores.

(...) a que cuanto a la falta de objeto: ese Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0072/13, señaló que “la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal apruebe la astreinte, porque el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido.

6. Documentos depositados

Los documentos que conforman el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Oficio SGTC-4517-2018, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dirigido al licenciado Nevis L. Pérez Sánchez, general de brigada, P.N., subdirector general de la Policía Nacional, presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional, recibido el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), concerniente a la notificación de la sentencia *supra* indicada.
2. Escrito sobre solicitud de liquidación de astreinte en instancia depositada, el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la secretaría del Tribunal Constitucional, suscrita por los señores Mauro Antonio Acosta, Antonio de la Cruz Fernández, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso.
3. Escrito de defensa suscrito por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositado el treinta y

Expediente núm. TC-12-2023-0009, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso, en virtud de la Sentencia TC/0540/18, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la Secretaría del Tribunal Constitucional.

4. Cuatro (4) certificaciones emitidas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y sus relaciones de pago, expedidas el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a nombre de los señores Mauro Antonio Acosta, Antonio de la Cruz Fernández, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso, respectivamente.

5. Resoluciones CSP 2019-02-043 Y CSP 2020-05-023, de uno (1) de mayo de dos mil veinte (2020).

6. Sentencia TC/0540/18, dictada por este tribunal constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que conforman el presente expediente y los hechos y alegatos de las partes, el conflicto al que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Mauro Antonio Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Luis M. Rodríguez Florimón, Juan Alejandro Deñó Brioso, Luz María Nin Ferreras, Ulises A. Montilla Chevalier y Francisco Nicolás del Rosario Santos contra la Dirección General de la Policía Nacional, la cual fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia 00459-216, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, esta decisión fue recurrida en revisión por la Policía Nacional, resultando en consecuencia la TC/0540/18, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional, mediante la cual este colegiado revocó la sentencia recurrida, se declaró procedente la acción de amparo en cumplimiento, ordenando a la Dirección de la Policía Nacional dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 015-2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005) y, en consecuencia, efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la decisión.

Además, en su ordinal quinto se decidió imponer una astreinte de mil pesos (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión contra la Policía Nacional y a favor de los accionantes.

La sentencia de marras fue notificada mediante el Oficio SGTC-4517-2018, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dirigido al licenciado Neivis L. Pérez Sánchez, general de brigada, P.N., subdirector general de la Policía Nacional, presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional, recibido el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), los indicados señores interpusieron la presente solicitud, mediante la cual pretenden -como se ha indicado- que este tribunal ordene la liquidación de la astreinte de referencia, invocando la demora en el incumplimiento, por parte de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de la referida sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9, 50, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, en consonancia, además, con el criterio sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al establecer que

Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

En la especie, los señores Mauro Antonio Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso solicitaron liquidar la astreinte impuesta a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la Sentencia TC/0540/18, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Policía Nacional contra la decisión rendida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); de modo que a efectos de las disposiciones normativas y precedentes indicados, este tribunal es competente para conocer del asunto y en lo adelante procederá a su examen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien realizar las consideraciones siguientes:

9.1. En la especie, como antes hemos descrito, mediante la Sentencia núm. 00459-216, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se acoge la acción de amparo de cumplimiento, ordenando a la Policía Nacional la adecuación de los montos percibidos por los accionantes por pensión, los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Luis M. Rodríguez Florimón, Juan Alejandro Deñó Brioso, Luz María Nin Ferreras, Ulises A. Montilla Chevalier y Francisco Nicolás del Rosario Santos.

9.2. La referida decisión fue recurrida ante el Tribunal Constitucional por la accionada, Policía Nacional, en cuyo caso, por medio de la Sentencia TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este colegiado revocó² la indicada sentencia, conoció la acción de amparo de cumplimiento, ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional darle cumplimiento a la Resolución núm. 015-2005, emitida por el Comité de Retiro de la referida entidad, e impuso una astreinte por la suma de mil pesos (\$1,000.00) diarios a cargo de la Policía Nacional y a favor de los accionantes, señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Luis M. Rodríguez Florimón, Juan Alejandro Deñó Brioso, Luz María Nin Ferreras, Ulises A. Montilla Chevalier y Francisco Nicolás del Rosario Santos, una vez vencido el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

² El Tribunal revocó la sentencia impugnada en virtud de que *el juez a quo solo examinó los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, decidiendo como si se tratase un amparo ordinario y, además, el tribunal de amparo no verificó las demás condiciones establecidas en los artículos 104, 105 y 106 (...), para así poder determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el caso que nos ocupa, los señores Mauro Antonio Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deño Brioso son quienes han solicitado la liquidación de la astreinte impuesta a la Dirección General de la Policía Nacional, conforme a la Sentencia TC/0540/18, emitida el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9.4. Previo a valorar los requisitos que deben darse para acoger una demanda en liquidación de astreinte, se impone examinar la calidad de las partes para solicitar la presente demanda en liquidación. En la Sentencia TC/0540/18, figuran como beneficiarios de la astreinte los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Luis M. Rodríguez Florimón, Juan Alejandro Deño Brioso, Luz María Nin Ferreras, Ulises A. Montilla Chevalier y Francisco Nicolás del Rosario Santos. Sin embargo, en la especie, solicitan la demanda en liquidación los señores Mauro Antonio Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deño Brioso

9.5. De lo anterior podemos deducir que el señor Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara no fue beneficiario de la astreinte dispuesta en la Sentencia TC/0540/18, y que si bien del análisis del expediente se retiene que éste ha tenido litigios con la Policía Nacional para obtener el reajuste de su pensión³, no menos cierto es que su proceso nada tiene que ver con la Sentencia TC/0540/18, que nos ocupa. Al respecto, es menester señalar que el artículo 44 de la Ley núm. 834, norma que se aplica de manera supletoria a la materia constitucional, contempla la falta de calidad jurídica como una de las causas de inadmisibilidad previstas por ese texto debido a la falta de derecho para actuar en justicia. En efecto, esa disposición prescribe: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su*

³ TC/0143/19, del 29 de mayo de 2019.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. En ese sentido, procede inadmitir de oficio la demanda en liquidación en cuanto al codemandante, señor Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, por falta de calidad⁴, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.6. Asimismo, se observa que la presente demanda en liquidación de astreinte es presentada solo por una parte de los beneficiarios de la Sentencia TC/0540/18, a saber, los señores Mauro Antonio Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, y Juan Alejandro Deñó Brioso, a raíz de las dificultades relativas a la demora en que alegadamente se ha producido la ejecución de la Sentencia TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Constitucional, órgano que está llamado a resolver los impedimentos que se presenten en la ejecución de sus decisiones, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley núm. 137-11, al expresar que: *[e]l Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

9.7. Sobre la naturaleza de la astreinte, es oportuno señalar que se considera un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato dado por el juez, por consiguiente, no se trata, en ninguna circunstancia, de un resarcimiento en daños y perjuicios; en ese contexto, la Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 93 que *[e]l juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

⁴ En la Sentencia TC/0268/13 este órgano constitucional se refirió a la aplicación de manera supletoria de la causal de inadmisibilidad por falta de calidad prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Es dable afirmar también, que el artículo 89.5 de la indicada ley establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento, como en efecto dispuso este colegiado en la Sentencia TC/0540/18.

9.9. En ese sentido, vale señalar, que la Sentencia TC/0347/21, de uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ha dispuesto determinadas comprobaciones que debe realizar este tribunal constitucional con la finalidad de determinar si procede o no acoger la demanda en liquidación de astreinte, a saber:

1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada.
2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido.
3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

9.10. En el caso concreto, en el expediente reposa el Oficio SGTC-4517-2018, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dirigido al licenciado Nevis L. Pérez Sánchez, general de brigada, P.N., subdirector general de la Policía Nacional, presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional, recibido el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), concerniente a la notificación de la sentencia supraindicada; diligencia procesal que en cuanto a la fecha en que fue recibida por la parte intimada, no ha sido objeto de controversia por alguna de las partes de lo que se puede concluir que se ha satisfecho el primer requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En cuanto a que el plazo para cumplir la decisión esté vencido, se verifica que el ordinal cuarto de la Sentencia TC/0540/18 otorgó sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la decisión, para que la Dirección de la Policía Nacional cumpla con el mandato de cumplir lo ordenado en la Resolución núm. 015-2005, del veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), y, en consecuencia, adecúe el salario de la proporción que corresponda a los accionantes.

9.12. En ese orden, al computarse los sesenta (60) días calendario tomando en consideración que la sentencia fue notificada al órgano policial el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el plazo de sesenta (60) días calendarios venció el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo que este tribunal estima que se encuentra satisfecha esta condición requerida en el numeral 2 del párrafo 9.5 de esta sentencia.

9.13. Por último, en cuanto al tercer requisito: *Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido*, es menester precisar que, al respecto, la parte intimada en cumplimiento sostiene en su escrito de defensa lo siguiente:

A que la presente solicitud de astreinte resulta IMPROCEDENTE en razón de que la POLICIA NACIONAL y su COMITÉ DE RETIRO le dio cumplimiento a la sentencia No. TC/0540/18, dictada por el Tribunal Constitucional en 07/12/2018, que interpuso el astreinte a partir de la notificación de la sentencia, en ese sentido, tanto la POLICIA NACIONAL y su COMITÉ DE RETIRO, P.N., procedió a tramitar el cumplimiento de la referida decisión, por ante la Dirección General de la Policía Nacional y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Ley No. 590-16. 10 cual tuvo como resultado las Resoluciones CSP 2019-02-043 y CSP 2020-05-023 de fechas 07/02/2019 y 01/05/2020 del CONSEJO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUPERIOR POLICIAL, APROBÓ y ORDENÓ, al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que se procediera con las adecuaciones de pensión correspondientes a todos los solicitantes, a fin de darle cumplimiento a la ejecución de la referida sentencia constitucional, por lo que queda evidenciado que a que la POLICIA NACIONAL cumplió con la sentencia con la parte administrativa que le corresponde, queda evidenciado que el procedimiento de ejecución de la sentencia inicio en fecha 07/02/2019.

(...) Que en ese mismo sentido cabe señalar las reclamaciones y demandas hechas por los señores Mauro Antonio Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso, fueron satisfechas de la siguiente manera:

E. ...A que, respecto a Mauro Antonio Acosta Acosta, quien fue puesto en retiro en fecha 08/08/2008, con el rango de General, P.N, se le realizó la adecuación de su sueldo y en la actualidad devenga una pensión de RD\$132,824.03, conforme a lo indicado en la Certificación y Relación de pago de fecha 25/10/2023, anexas, expedida por el Comité de Retiro, P.N. que confirma que dicha adecuación fue efectiva desde el 18/10/2019.

F. A que sobre respecto a Antonio De la Cruz Fernández López, quien fue puesto en retiro en fecha 23/08/2004, con el rango de General, P.N., se le realizó la adecuación de su sueldo y en la actualidad devenga una pensión de RD\$132,824.03, conforme a lo indicado en la Certificación y Relación de Pago de fecha 25/10/2023, anexas, expedida por el Comité de Retiro P.N, que confirma que dicha adecuación fue efectiva desde el 18/10/2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G. A que con respecto a Juan Alejandro Deño Brioso, quien fue puesto en retiro en fecha 24/04/2006, con el rango de General, P.N., se le realizó la adecuación de su sueldo y en la actualidad devenga una pensión de RD\$132,824.03, conforme a lo indicado en la Certificación y relación de pago de fecha 25/10/2023, anexas, expedida por el Comité de Retiro, P.N. que confirma que dicha adecuación fue efectiva desde el 20/07/2020.

(...) que el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional establece: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, por lo que carece de objeto lo que pretende el recurrente, en la cual solicita a ese Tribunal Constitucional de que se le liquide el astreinte, no obstante, la Policía Nacional y su Comité de Retiro, haber cumplido con lo ordenado por la referida Sentencia. Lo que también ha sido un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en considerar que cuando se trata de una astreinte provisional para el cumplimiento de una decisión judicial, si el obligado demuestra imposibilidad de cumplir el mandato judicial, la astreinte impuesta pierde la efectividad, lo que ocurre en el caso de la especie, como ya citamos en los párrafos anteriores.

(...) a que cuanto a la falta de objeto: ese Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0072/13, señaló que “la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal apruebe la astreinte, porque el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido.

9.14. A fin de valorar la resistencia de la Policía Nacional y su comité de retiro, al cumplimiento del mandato que le había sido impuesto, este colegiado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constata que un día antes de la notificación de la Sentencia TC/0540/18, realizada el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), -aún no se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) para dar cumplimiento a la decisión que dispone la astreinte- el Consejo Superior Policial se reunió y emitió la Resolución núm. CSP 2019-02-043, del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la que consta lo siguiente:

CONSIDERANDO: La presentación de la Sentencia No. TC/0540/18, de fecha 7/12/2018, dictada por el Tribunal Constitucional, que declara procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los Generales de Brigada retirados de la Policía Nacional, MAURO ACOSTA ACOSTA ANTONIO DE LA CRUZ FERNANDEZ LOPEZ, LUIS M. RODRIGUEZ FLORIMON/ JUAN ALEJANDRO DEÑO BRIOSO, LUZ MARIA NIN FERRERAS, ULISES A. MONTILLA CHEVALIER Y Coronel retirado FRANCISCO NICOLAS DEL ROSARIO SANTOS, ordenando a la Dirección General de.:la Policía Nacional; dar cumplimiento a la Resolución 015-2005 del 20/10/2005 Y, en consecuencia, efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos. Conforme a los cálculos realizados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, dicha adecuaciones deben hacerse de la forma siguiente: (...)

Las disertaciones del pleno del Consejo Superior Policial en el sentido de que conforme a las decisiones de los honorables jueces que integran el Tribunal Constitucional de la República, deben revisarse los cálculos efectuados por el Comité de retiro de la Policía Nacional, para que sean conforme a los artículos Nos. 111 de la Ley 96-04 (Derogada) y 63 de su Reglamento de Aplicación, instituido mediante el Decreto 731-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La presentación de las Sentencias Nos. TC/0529/18, de fecha 6/12/2018 y TC/0540/18, de fecha 7/12/2018, dictadas por el Tribunal Constitucional.

ATENDIDAS: Las disertaciones del pleno del Consejo Superior Policial.

RESOLVER:

PRIMERO: El Consejo Superior Policial con el voto unánime de sus miembros decide APROBAR, como al efecto Aprueba, sobreseer el conocimiento 'de las Sentencias Nos. TC/0529/18, de fecha 6/12/2018 y TC/0540/18, de fecha 7/12/2018, dictadas por el Tribunal Constitucional de la República, para que la Encargada del Comité de Retiro de la Policía Nacional, en coordinación con el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, actúen en base a la ley, siguiendo las directrices señaladas en las disertaciones del pleno del Consejo Superior Policial.

SEGUNDO: Envíese al Comité de Retiro.

9.15. Además, en el expediente se incluyen tres certificaciones emitidas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, todas con fecha del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), acompañadas de resúmenes de pagos de nóminas a nombre de los demandantes actuales: Mauro Antonio Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López y Juan Alejandro Deñó Brioso. Estas certificaciones confirman que, en la actualidad, los salarios de los mencionados demandantes han sido ajustados de la siguiente manera:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En cuanto al señor Mauro Antonio Acosta Acosta, fue puesto en retiro el ocho (8) de agosto de dos mil ocho (2008), con el rango de general, P.N., y en la actualidad devenga una pensión de ciento treinta y dos mil pesos con 3/100 (\$132,824.03). En su resumen de pago de nóminas anexo a la certificación, se verifica que este reajuste se aplicó en la nómina del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), pues su salario del mes anterior fue de ochenta mil quinientos cuarenta y dos pesos con 44/100 (\$80,542.44).
- En cuanto al señor Antonio de la Cruz Fernández López, fue puesto en retiro el veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004), con el rango de general, P.N., y en la actualidad devenga una pensión de ciento treinta y dos mil pesos con 3/100 (\$132,824.03). En su resumen de pago de nóminas anexo a la certificación, se verifica que este reajuste se aplicó en la nómina del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), pues su salario del mes anterior fue de sesenta y dos mil doscientos veinte pesos con 57/100 (\$62,220.57).
- En cuanto al señor Juan Alejandro Deñó Brioso, fue puesto en retiro el veinticuatro (24) de abril de dos mil seis (2006), con el rango de general, P.N., y en la actualidad devenga una pensión de ciento treinta y dos mil pesos con 3/100 (\$132,824.03). En su resumen de pago de nóminas anexo a la certificación, se verifica que este reajuste se aplicó en la nómina del veinte (20) de julio de dos mil diecinueve (2019), pues su salario del mes anterior fue de sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos con 87/100 (\$63,460.87).

9.16. Por consiguiente, se advierte que -como ya hemos señalado- que en la especie la Dirección de la Policía Nacional y el Comité de Retiro han demostrado una actitud colaboradora en la ejecución de la decisión, desde antes de vencido el plazo y luego con la posterior ejecución de la de lo dispuesto en la Sentencia TC/0540/18, respecto a los ahora demandantes en liquidación, señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López y Juan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Deñó, adecuando en fechas distintas las pensiones de los hoy solicitantes. Que si bien es cierto que respecto de estos tres demandantes hubo demora en la ejecución de la sentencia, pues el reajuste se reflejó en las nóminas de julio y octubre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, no menos cierto que el Consejo del Poder Judicial, se reunió sin haberse vencido el plazo de sesenta (60) días que dispuso la Sentencia TC/0540/18, para considerar el alcance de la Sentencia TC/0540/18 y su posterior ejecución, lo que se refleja en la Resolución CSP 2019-02-043, del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de lo que se colige que no hubo una resistencia al cumplimiento de la obligación, sino que de manera oportuna fueron desplegadas por la demandada las acciones administrativas tendentes a lograr la ejecución, lo cual efectivamente hizo.

9.17. En ese orden, este tribunal dictó la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), página 18, literal h), y estableció: *En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.*

9.18. En relación con las demás partes beneficiarias de la Sentencia TC/0540/18, señores Luis M. Rodríguez Florimón, Luz María Nin Ferreras, Ulises A. Montilla Chevalier y Francisco Nicolás del Rosario Santos, sus nombres también aparecen en la Resolución núm. CSP 2019-02-043, de siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Consejo Superior Policial, a favor de quienes también se dispuso tomar las medidas de ley de lugar para el reajuste de la pensión; que aunque respecto de dichas partes no fue depositada la certificación particular que dé cuentas del monto de reajuste de la pensión y el correspondiente resumen de nómina que permita documentar la fecha en que fue realizado el referido ajuste, los ahora demandantes en liquidación carecen de interés jurídico para demandar en liquidación respecto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estos, y son ellos mismos quienes, en su favor, deben de procurar en su propio beneficio la liquidación correspondiente, si hubiere lugar.

9.19. En ese sentido, esta sede procede a rechazar la presente demanda en liquidación de astreinte, tomando en consideración que, una vez apoderado el Tribunal Constitucional como jurisdicción de la liquidación de las astreintes, no solo tiene la facultad de liquidar matemáticamente la astreinte dispuesta, sino también puede reducirla, aumentarla o eliminarla, tomando en consideración la negativa o nivel de resistencia de la institución obligada.

9.20. En este caso, al quedar demostrado que, antes de que expirara el plazo de sesenta (60) días para cumplir con la Sentencia TC/0540/18, el Consejo del Poder Judicial ya había iniciado gestiones administrativas para la ejecución de la mencionada decisión y los miembros de dicho Consejo habían instruido que "la Encargada del Comité de Retiro de la Policía Nacional, en coordinación con el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, actuaran conforme a la ley", se hace evidente que, dado que la astreinte no tiene un carácter indemnizatorio, sino que tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional, la cual se considera cumplida en la especie respecto de los ahora accionantes, no procede en el caso ordenar la liquidación y, por lo tanto, se debe rechazar la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos expuestos, de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-12-2023-0009, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso, en virtud de la Sentencia TC/0540/18, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Mauro Antonio Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López y Juan Alejandro Deñó Brioso contra la Sentencia TC/0540/18, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Mauro Antonio Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López y Juan Alejandro Deñó Brioso, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR que el presente recurso está exento de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta decisión, a través de la Secretaría, para su conocimiento y fines correspondientes, a la parte demandante, señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara y Juan Alejandro Deñó Brioso, y a la parte demandada, Dirección General de la Policía Nacional.

QUINTO: ORDENAR la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez;
Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria